



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO NO REPONE DECISIÓN – SE ABSTIENE DE PRONUNCIARSE FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN							
FECHA	OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00423	00
DEMANDANTE	MAURICIO CARDONA ESPINAL						
DEMANDADO	MODYMARCA S.A.S.						
TERCERO COAYUVANTE	PROTECCION S.A.						
PROCESO	ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA						

El Despacho entra a pronunciarse en relación con el recurso de Reposición formulado por la parte demandante, en contra del auto que rechazó la demanda por no cumplir en debida forma los requisitos para su admisión (fl. 447 a 448).

Manifiesta la recurrente:

“...Indica el despacho en el auto por medio del cual se rechaza la demanda, que si bien es cierto que se presentó escrito de subsanación tratando de dar cabal cumplimiento a lo solicitado por el despacho, no se allegó el poder en los términos indicados en el auto inadmite demanda.

Revisado el memorial, efectivamente no se allegó el poder adecuado en los términos señalados por el despacho, por error involuntario de la suscrita, y el cual adjuntamos al presente escrito.

SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito a la señora Juez, REPONER el auto mediante el cual se rechaza la demanda y se ordena el archivo del proceso, y en su lugar se tengan en cuenta el poder adecuado en los términos indicados por el despacho y se admita la demanda...”

PARA RESOLVER:

Partiendo del entendimiento de que los requisitos exigidos en la inadmisión de una demanda, se pueden subsanar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia, y vencido dicho tiempo sin cumplir con la totalidad de lo exigido el juzgado deberá rechazar la demanda según lo estipulado en el artículo 28 del C.P.L., esta dependencia judicial al percatarse que la profesional del derecho no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos en el auto de inadmisorio de la demanda, procedió a rechazar la misma mediante auto del treinta (30) de septiembre del presente año (Fl. 447 a 448). Ahora bien, pretende la recurrente sin mayores argumentos atacar la providencia en mención argumentando de su olvido y su falta de pericia, pretendiendo por consiguiente cumplir con dicho requerimiento de manera fraccionada y perentoria, lo que va en contravía lo señalado en la norma en mención, razón por la cual este despacho encuentra que la decisión de rechazar la demanda, se encuentra ajustada a la Ley y por consiguiente **no repondrá** la decisión adoptada, porque los términos son preclusivos.

por otra parte, si bien en su escrito la recurrente señala en su encabezado que interpone de manera subsidiaria el recurso de apelación, lo cierto es que dentro del escrito la profesional del derecho no señala que ante la negativa del despacho de reponer la decisión atacada le sea concedido el recurso de apelación, por lo cual este despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno frente al recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONE el auto del treinta (30) de septiembre del presente año, por considerarse que el rechazo de la demanda se hizo acorde a la Ley.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS,



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7e046a35cc3a8424f49833124b8dacao01c116e264eab2752a95ea38d0
e6dec**

Documento generado en 08/10/2021 06:55:00 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>